

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1294-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 29 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700137475, y el Informe Final de Instrucción N° 574-2018-OS/OR-LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 187-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de enero de 2018, notificado el 23 de enero de 2018, a la empresa **SOLGAS S.A.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20100176450.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 29 de junio de 2017, el señor Tirso Grimaldo Villanueva Ortiz, presentó una denuncia ante Osinergmin, en la cual indicó que con fecha 26 de junio de 2017, se produjo una explosión de un cilindro de GLP de marca SOLGAS S.A., dentro de su vivienda ubicada en Av. Prolongación Javier Prado Este 7103 Mz "R" lote 30, Urb Covima, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima, produciéndose daños materiales y personales.
- 1.2. Con fecha 03 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión en el lugar donde ocurrieron los hechos.
- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 195-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 17 de enero de 2018, en relación a la explosión de un cilindro de GLP de la marca **SOLGAS S.A.**, ocurrida dentro de una vivienda ubicada en la Av. Prolongación Javier Prado Este 7103 Mz "R" lote 30, Urb Covima, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima, se verificaron incumplimientos por parte de la empresa **SOLGAS S.A.**, de conformidad con el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa SOLGAS S.A. no ha cumplido con presentar el Reporte Mensual de Emergencias respecto de aquellas que hayan ocurrido como consecuencia de fallas técnicas en el cilindro de GLP o en la válvula del mismo, sucedidas fuera de sus instalaciones.	Artículo 6º del Anexo 1, del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Únicamente las Empresas Envasadoras remitirán al OSINERGMIN un reporte mensual de emergencias, a través del Formato N° 3 - Reporte Mensual de Emergencias, respecto de aquellas que hayan ocurrido como consecuencia de fallas técnicas en el cilindro de GLP o en la válvula del mismo, sucedidas fuera de sus instalaciones. El Reporte Mensual de Emergencias deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, dentro de los primeros cinco (05) días calendarios del mes siguiente a aquel en que ocurrió alguna emergencia, vía mesa de partes, vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN.

- 1.5. Mediante Oficio N° 187-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 18 de enero de 2018, notificado el día 23 de enero de 2018, se comunicó a la empresa **SOLGAS S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Anexo 1 del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante Escrito de Registro N° 2017-137475 de fecha 30 de enero de 2018, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.7. Con fecha 14 de marzo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 574-2018-OS/OR-LIMA SUR, el cual fue notificado mediante Oficio N° 702-2018-OS/OR LIMA SUR.
- 1.8. Con fecha 23 de abril de 2018, la empresa SOLGAS S.A., presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 574-2018-OS/OR-LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA REPORTAR EMERGENCIAS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, toda vez que no cumplió con

presentar ante Osinergmin el Reporte Mensual de Emergencias respecto de aquellas que hayan ocurrido como consecuencia de fallas técnicas en el cilindro de GLP o en la válvula del mismo, sucedidas fuera de sus instalaciones.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada a través de sus escritos ha manifestado su disconformidad con el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra, señalando:

- i) Que no se le puso en conocimiento el Acta de Supervisión levantada con fecha 03 de julio de 2017, la misma que fue realizada en el domicilio del señor Tirso Grimaldo Villanueva Ortiz, quien presentó la denuncia ante Osinergmin, por la explosión del cilindro de GLP de marca SOLGAS S.A., dentro de su vivienda ubicada en Av. Prolongación Javier Prado Este 7103 Mz "R" lote 30, Urb Covima, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima.
- ii) Que no se le ha entregado información sobre la visita realizada el día 11 de agosto de 2017, en las instalaciones del Local de Venta de GLP operado por la señora Kovaleff, quien fue la encargada de proporcionar el cilindro de GLP, producto de la explosión.
- iii) Que Osinergmin no ha analizado si existían indicios o no de la comisión de la infracción, toda vez que no existe evidencia que las fallas ocurrieron en el cilindro o la válvula, por lo que si las fallas no se deben a esas causas, Solgas no está obligada a realizar el reporte mensual, en tal sentido, no han incumplido con realizar una acción a la que no estaban obligados a realizar.
- iv) Que el cuestionamiento a la vulneración de su Derecho de Defensa radica en que nunca se les informó sobre los hallazgos realizados en la visita mencionada en la casa del señor Villanueva, toda vez que no se les ha adjuntado el acta ni las declaraciones del referido consumidor. Siendo más grave que no se hayan realizado los análisis técnicos respetivos para determinar las causas del incidente, siendo lo más probable un defecto en la manguera.
- v) Que, al no haber proporcionado la información completa que acrediten la infracción imputada se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador.
- vi) Que el informe final de instrucción adolece de un vicio de motivación aparente, habiendo vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, dado que en ningún momento la Entidad analizó: si existía información suficiente porque no tiene los indicios de la comisión de la infracción, y porque no se le brindó la información suficiente a Solgas para que pueda ejercer su Derecho de Defensa.
- vii) Que existe falta de razonabilidad para el inicio del presente procedimiento sancionador, toda vez que Osinergmin no ha realizado un análisis que señale el beneficio ilícito obtenido por Solgas al cometer la infracción.
- viii) Que, en el supuesto negado que la Administrada hubiese incumplido con presentar el Reporte Mensual, la entidad no habría tenido que hacer uso de toda su capacidad logística para determinarlo, ya que ello sería fácilmente advertible, de tal modo que, al no haber

ocasionado gastos operacionales a la administración, ni tampoco haber generado algún daño contra el interés público, no correspondería la sanción que se pretende imponer a su empresa.

- ix) Que no se evidencia algún perjuicio económico a la entidad puesto que Solgas no incumplió ninguna obligación del marco normativo, por lo cual no podría señalarse que le hizo incurrir en gastos operacionales.
- x) Finalmente señalan que la administración no ha actuado dentro del marco de la razonabilidad, toda vez que no han cometido la infracción que se les imputa y se les ha iniciado un Procedimiento Administrativo Sancionador sin que se haya cautelado la correcta valoración del marco normativo.

Adjunta como medios probatorios: Copia de la minuta expedida por la Notaria Rosales Sepúlveda, en la cual Solgas S.A., otorga delegación de Representación a favor de Luisa Vanessa Cisneros Torres y otros.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SOLGAS S.A.**, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Anexo 1 del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- **Con relación a los puntos i), ii), iv) y v)** del descargo presentado por la Administrada, consignados en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que las Actas de Supervisión levantadas con fechas 29 de junio y 03 de julio de 2017, corresponden a otro expediente administrativo que forma parte de la denuncia presentada por el señor Villanueva Ortiz.
Cabe señalar que, toda denuncia presentada ante Osinergmin se desarrolla de forma independiente, por tal motivo, en dicho expediente se tomó conocimiento de que el denunciante envió una carta a la empresa SOLGAS S.A., haciendo de su conocimiento de los daños materiales y personales ocasionados en su vivienda producto de la emergencia, por lo cual se concluye que la Administrada, si tenía conocimiento de la emergencia ocurrida el 26 de junio de 2017, sin embargo, no presentó el reporte de emergencia correspondiente (el subrayado es nuestro).
Es importante señalar, que el numeral 23.1 del artículo 23º del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes 27699 y 28964, respectivamente.
En tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la Administrada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable, tal como se ha demostrado en el presente procedimiento.

Por tal motivo, es obligación de las Empresas Envasadoras presentar el Reporte Mensual, en caso se hayan producido emergencias de ese tipo, tal como lo establece la norma, y mas aun cuando la Administrada, si tenía conocimiento de dicho siniestro, no siendo obligación de Osinergmin, solicitar el Reporte de las Emergencias suscitadas en las empresas que supervisa.

- **Respecto a los puntos iii) y vi)** de los descargos presentados por la Administrada, consignados en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, se desprende que no desvirtúan la comisión del incumplimiento que le fue imputado en el numeral 1.4 de la presente Resolución, toda vez que la Administrada no ha mostrado ningún documento en el cual sustente la presentación del Reporte de Emergencia, obligación establecida en el artículo 6º del Anexo 1, del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

Con relación a que no existen evidencias de que las fallas ocurrieron en el cilindro o la válvula, y no hay información suficiente de la comisión de la infracción, corresponde señalar que Osinergmin se encuentra facultado¹ a supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones técnicas que provengan del subsector de hidrocarburos, dentro de las cuales se encuentran las recogidas en el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, dispositivo en el cual se norma, entre otros, las normas que deben cumplir las Empresas Envasadoras, sobre Reporte de Emergencias.

Respecto a la vulneración de su Derecho de Defensa y del Debido Procedimiento Administrativo, debemos indicar que, mediante Oficio N° 187-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 18 de enero de 2018, notificado el día 23 de enero de 2018, se comunicó a la empresa SOLGAS S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador; posteriormente, con fecha 30 de enero de 2018, la Administrada presentó sus descargos. Así, con fecha 14 de marzo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 574-2018-OS/OR-LIMA SUR, notificándose a través del Oficio 702-2018-OS/OR LIMA SUR, el 16 de abril de 2018, por lo que, el 23 de abril de 2018, la empresa SOLGAS S.A., presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, demostrándose que no se ha vulnerado ningún Principio del Derecho Administrativo.

Cabe señalar que no se le imputa a la empresa Solgas S.A., la culpabilidad o el origen del siniestro ocurrido, así como tampoco las causas del mismo.

Corresponde hacer referencia al artículo 174º del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a

¹ Ley del OSINERGMIN, aprobada por Ley N° 26734

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

- a) Velar por el cumplimiento de la normatividad que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.
 - b) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley.
 - c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
- (...).

Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERGMIN tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general.

(...)

OSINERGMIN ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGIA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del Art. 3 de la LEY, queda entendido que dicha ley y el presente reglamento no otorgan a OSINERGMIN competencias adicionales a las ya establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGIA.

actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa .

- **En relación a los puntos vii) y x)** alegados por la Administrada sobre falta de Razonabilidad, toda vez que Osinergmin no ha realizado un análisis que señale el beneficio ilícito obtenido debemos indicar que en la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calcula el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad, entre otras.
- **Respecto a los puntos viii) y ix)**, se ha concluido que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.4 de la presente resolución, por lo que, de acuerdo a lo indicado anteriormente la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, la empresa **SOLGAS S.A.**, es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Finalmente, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó la *“Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción”*. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento**, conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_deTrabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en la presente resolución será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

B.1. “La empresa SOLGAS S.A. no ha cumplido con presentar el Reporte Mensual de Emergencias respecto de aquellas que hayan ocurrido como consecuencia de fallas técnicas en el cilindro de GLP o en la válvula del mismo, sucedidas fuera de sus instalaciones.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique el cumplimiento de la norma, ello significa la verificación la presentación del informe mensual de emergencias, así como el personal técnico encargado de realizar las inspecciones, recopilación y presentación del reporte mensual, para el costo evitado se utilizará las horas – hombre dedicados a realizar estas actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1294-2018-OS/OR LIMA SUR**

Se considera un personal técnico y un personal supervisor de la planta envasadora. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la planta envasadora que verifica la presentación mensual de emergencias ante Osinergmin ($\$20 \times 8\text{hrs} \times 2\text{d}$)(1)	320.00	No aplica	233.50	244.79	335.46
Personal técnico de la planta envasadora que realiza las inspecciones, recopilación de información y presentación de reporte mensual de emergencias ante Osinergmin ($\$13 \times 8\text{hrs} \times 5\text{d}$)(2)	520.00	No aplica	233.50	244.79	545.12
Fecha de la infracción					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					880.59
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					616.41
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					648.02
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 103.81
Factor B de la Infracción en UIT					0.51
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					2.20
Multa en Soles					9 146.98

Nota:

- (1) Costo corregido para Lima y según capacidad del local de venta.
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual está relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SOLGAS S.A.**, con una multa de dos con veinte centésimas (2.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 17001374751

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SOLGAS S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur